

ROLLO

No.

49

Fecha



Asamblea Legislativa

MICROFILMACION

DECLARACION INICIAL

1. No. DE ORDEN DEL ROLLO Nº. 49
2. FECHA Y HORA DE INICIO 2 de junio de 1992 hora de inicio 1:30 P.M.
3. MATERIAL DEL ARCHIVO DE Año 1991 Gaceta Nº. 21943 . Continuación el año 1956.
Gaceta Nº. 12848.
4. MICROFILMACION BAJO LA RESPONSABILIDAD DE DIDIO GARCIA ESCUDERO

Didio Garcia
DIDIO GARCIA ESCUDERO CED. 8-212-1596.
Nombre y número de cédula

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 1991

Nº 21.943

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 30

(De 26 de diciembre de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY No. 14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954, ORGANICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL."

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 31

(De 30 de diciembre de 1991)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LA REFORMA TRIBUTARIA DE 1991"

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 359

(De 18 de diciembre de 1991)

"POR LA CUAL SE EXCEPTUA AL MINISTERIO DE SALUD DEL REQUISITO DE LICITACION PUBLICA Y SE AUTORIZA LA CONTRATACION MEDIANTE CONCURSO DE PRECIOS PARA LA ADQUISICION INMEDIATA DE DOS CAMIONES EXTRACTORES DE DESPERDICIOS HUMANOS."

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION No. 6575-91-J.D.

(De 24 de octubre de 1991)



REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
ARCHIVASE

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 30

(De 26 de diciembre de 1991)

"Por la cual se modifica el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 1. La Caja de Seguro Social es una entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional, en lo económico, en lo financiero, con personalidad jurídica, patrimonio propio con derecho a adminis-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2169
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.50

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

trarlo y fondos separados e independientes del Gobierno Central. El nombramiento del personal de la Institución se hará de conformidad con el régimen de autonomía administrativa.

La Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la administración y dirección del Régimen de Seguridad Social de conformidad con la Constitución Nacional, las Leyes y Reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, auxilios de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El manejo, dirección y administración de la Caja de Seguro Social estará a cargo de los órganos superiores que se consignan en la presente Ley, los cuales quedarán facultados de acuerdo a las atribuciones que le otorga la misma para establecer las directrices generales del funcionamiento administrativo, económico y financiero de la Institución.

La acción administrativa de los órganos de la Caja de Seguro Social comprenderá las facultades inherentes a la administración de su personal y bienes, en los términos que se establecen en la presente Ley.

Parágrafo: Una vez realizados los estudios actuariales y las previsiones presupuestarias razonables, la

Caja de Seguro Social incluirá dentro de sus prestaciones los riesgos de paro forzoso y subsidio de familia.

Artículo 2. El Artículo 4 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 4. No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

- a) El cónyuge, padres e hijos menores de dieciséis (16) años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera en unión consensual;
- b) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses. En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido; y,
- c) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento especial en relación con esta norma.

Artículo 3. El Artículo 11 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 11. El órgano de comunicación entre la Caja de Seguro Social y el Estado será el Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 4. El Artículo 12-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 12-A. A partir de la promulgación de la presente Ley, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Salud.
- b) El Ministro de Planificación y Política Económica.
- c) Un (1) representante de los profesionales de la salud nombrado por el Organismo Ejecutivo de una nómina única de cuatro (4) miembros elegidos por la Asociación Médica Nacional, la Asociación de Médicos, Odontólogos y Afines de la Caja de Seguro Social, la Sociedad Panameña de Medicina General y la Asociación Odontológica Panameña.
- d) Tres (3) representantes patronales nombrados por el Organismo Ejecutivo de una nómina única de seis (6) miembros elegidos por las Cámaras de Comercio, Sindicato de Industriales, Organizaciones de Pequeñas y Medianas Empresas, Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas, Cámara Panameña de la Construcción y Confederación Nacional de Cooperativas.
- e) Cuatro (4) representantes de los trabajadores distribuidos así:
 - e.1) Un (1) representante de los servidores públicos nombrado por el Organismo Ejecutivo, escogido de dos (2) ternas, una enviada por las asociaciones de los Ministerios y Entidades Autónomas y otra, por las Asociaciones Magisteriales con personería jurídica.
 - e.2) Dos (2) representantes de los obreros,

nombrados por el Organó Ejecutivo de una nómina única de seis (6) candidatos que serán escogidos por las centrales obreras con personería jurídica e inscritas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social que compruebe que están en funciones.

e.3) Un (1) representante de los sindicatos de empleados del comercio, nombrado por el Organó Ejecutivo de terna única escogida en reunión de dichos sindicatos.

- f) Un (1) representante de los pensionados y jubilados, nombrado por el Organó Ejecutivo de terna única elaborada por la Asociación Nacional de Asegurados y por las federaciones de pensionados y jubilados legalmente constituidas.

Parágrafo 1o.: Cada terna o nómina deberá estar integrada por el respectivo número de principales y correspondientes suplentes.

Los directores principales y suplentes de los servidores públicos, de los trabajadores y de los empleadores deberán ser necesariamente servidores públicos, trabajadores y empleadores, y deberán haber aportado cuotas a la Caja de Seguro Social durante un tiempo no menor de sesenta (60) meses.

Parágrafo 2o.: No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieren parentesco con el Director General dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Directiva los que tengan entre sí estos mismos grados de parentesco.

Parágrafo 3o.: El Contralor General de la República o en su lugar el Subcontralor General, o el funcionario que aquél designe, podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros directores, pero sin derecho a voto.

Parágrafo 4o.: Los Directores principales y suplentes serán nombrados por el Organó Ejecutivo de las ternas o nóminas presentadas en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de cada terna.

Parágrafo 5o.: Si en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que debe hacerse el nombramiento de los Directores respectivos no se hubiere presentado las ternas o nóminas correspondientes, el Organó Ejecutivo procederá libremente a sus nombramientos sujetos a la ratificación del Organó Legislativo.

Parágrafo 6o.: Los Directores principales y suplentes deben ser panameños, idóneos y de reconocida solvencia moral.

Parágrafo 7o.: La integración de los miembros de la Junta Directiva se hará en forma escalonada por un período de cinco (5) años así: El representante de los profesionales de la salud, el representante de los Pensionados y Jubilados y Asociación Nacional de Asegurados y el representante de los servidores públicos, que serán nombrados a partir del lro. de febrero de 1992; los representantes de los empleadores, a partir del lro. de febrero de 1993; y los representantes de los trabajadores, a partir del lro. de febrero de 1994.

Parágrafo 8o.: El Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva serán escogidos por lo menos por ocho (8) votos, en votación nominal de entre sus miembros, por un período de dos (2) años; y sólo podrán ser reelectos una (1) sola vez para el mismo cargo, dentro del período para el que fueron nombrados.

Artículo 5. El Artículo 13 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 13. Cada miembro principal de la Junta Directiva tiene un suplente que lo sustituye en sus ausencias temporales o absolutas, quien debe ser nombrado en la misma forma que el principal. Los suplentes pueden asistir a las sesiones de la Junta Directiva, pero únicamente tendrán derecho a voz, a voto y a dietas cuando actúen en sustitución de los principales. En ausencia del Presidente de la Junta Directiva, ésta debe ser presidida por el Vicepresidente; en ausencia de ambos, la presidirá uno de los miembros elegido para tal fin por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 6. El Artículo 14 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 14. El período de los miembros de la Junta Directiva es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su nombramiento.

Artículo 7. Se adiciona el literal d) y un Parágrafo al Artículo 15 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:
...

d) Cuando algún directivo haya sido sancionado, según el Código Penal, por conducta que constituya delito contra la Administración Pública o contra el patrimonio o que exista subordinación jurídica o dependencia económica laboral con otro miembro o con el Director General.

Parágrafo: Las asociaciones, gremios y sindicatos representados en la Junta Directiva, podrán solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción de los miembros de la Junta Directiva que los representan, cuando sustenten que las actuaciones de éstos pugnan con los intereses de la Caja de Seguro Social.

Artículo 8. El literal d) del Artículo 17 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 17. Son facultades de la Junta Directiva:

...

d) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y el plan anual de inversiones, para el año siguiente, a más tardar el quince (15) de agosto de cada año, los cuales serán remitidos oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Estado.

La Junta Directiva designará la comisión que participará en las respectivas consultas presupuestarias donde podrá ser modificado por el Órgano Legislativo, el respectivo presupuesto.

...

Artículo 9. El Artículo 18 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 18. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando sea convocada por su Presidente, por el Director General o por tres (3) de sus miembros. Forma quórum la presencia de seis (6) de sus miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Directores.

Cada miembro de la Junta Directiva recibirá como dieta la suma de Treinta Balboas (B/.30.00) por cada reunión de Junta Directiva a que asista y Veinte Balboas (B/.20.00) por cada reunión de comisión.

Artículo 10. Adiciónase el Artículo 18-A al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 18-A. Los miembros de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no podrán celebrar, por sí mismos o por interpuestas personas, contrato alguno con ésta, ni gestionar por cuenta de terceros negocios ante la Institución. Quedan exceptuados los casos siguientes:

- a) Cuando el Director, principal o suplente, hace uso de los servicios o efectúe operaciones corrientes con dicha Institución en su condición de asegurado.
- b) Cuando se trate de contratos celebrados con la Caja de Seguro Social, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Director, principal o suplente, siempre que la participación de éste en aquellas sea de fecha anterior a su elección para el cargo.

Parágrafo 1o.: Luego de ser designados en el cargo, los Directores, tanto principales como suplentes, no podrán gestionar en la Institución, el empleo de ningún

pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Parágrafo 2o.: Queda prohibido a los Directores, principales y suplentes, interferir individualmente en los asuntos propios de la Administración de la Caja de Seguro Social.

Artículo 11. El Artículo 19 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 19. En caso de ausencia del Director General, éste designará al funcionario que tendrá la representación legal, a nivel de Director Nacional, si el Subdirector General tuviese que ausentarse igualmente.

En caso de suspensión provisional del Director General, éste será reemplazado en sus funciones por el Subdirector General.

Parágrafo: Se entiende que hay ausencia temporal del Director General cuando éste se encuentre en goce de vacaciones o licencia acordada por la Junta Directiva.

Artículo 12. El Artículo 20 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 20. El Director General será nombrado por el Órgano Ejecutivo por un período de cinco (5) años, de terna única aprobada por un mínimo de ocho (8) miembros de la Junta Directiva.

Esta terna única será escogida entre el 1o. y 30 de agosto, previo a cada período, de las ternas que sean presentadas así:

- a) Una (1) terna elaborada por los Profesionales y Técnicos de la Salud.

- b) Una (1) terna elaborada por los Empleadores.
- c) Una (1) terna elaborada por los Obreros.
- d) Una (1) terna elaborada por la Asociación Nacional de Asegurados y las Asociaciones Federadas de Pensionados y Jubilados.

El Organó Ejecutivo deberá nombrar al Director General entre el 10. y 30 de septiembre de cada período y deberá ser ratificado entre el 10. y 30 de octubre del mismo año por el Organó Legislativo.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser integrantes de la terna de la cual se nombrará al Director General.

De no existir consenso sobre la terna única, el Organó Ejecutivo podrá nombrar al Director General de las ternas elaboradas por los gremios y asociaciones.

Parágrafo 1o.: El sueldo y los gastos de representación del Director General serán equivalentes a los de un Ministro de Estado. El Director General prestará fianza de manejo por la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00) y no podrá devengar o recibir salario de otra índole, ni gestionar ante la Caja de Seguro Social ningún caso en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado.

Parágrafo 2o.: Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a partir de 1994.

Artículo 13. Adiciónase el Artículo 20-A al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 20-A: Los requisitos para ser nombrado en el cargo de Director General y Subdirector General

son los siguientes:

- a) Ser panameño por nacimiento.
- b) Ser mayor de treinta (30) años de edad.
- c) Tener capacitación académica universitaria, con un mínimo de cinco (5) años de experiencia y preparación en administración; o en su lugar, un mínimo de diez (10) años de experiencia en dirección administrativa.
- d) No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la Administración Pública con pena privativa de la libertad.
- e) No haber vínculos dentro del segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, entre el Director y Subdirector General de la Caja de Seguro Social, ni entre éstos o algún miembro de la Junta Directiva, ni entre cualquiera de éstos y los miembros del Consejo de Gabinete.
- f) Comprobada conducta ético-moral.
- g) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- h) Presentar certificado de salud.

Artículo 14. Los literales c) y k) del Artículo 22 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedarán así:

Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:
...

- c) Ordenar gastos hasta por Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00) en cada caso dentro de los límites del respectivo presupuesto. Si tuviese que hacer gastos adicionales deberán ser aprobados por la Junta Directiva, a la cual deberá presentar un informe mensual de gastos.

- ...
- k) Presentar a la Junta Directiva a más tardar el primero (1º) de agosto, el presupuesto de ingresos y egresos de la Institución y el plan de inversiones para el año siguiente.
- ...

Artículo 15. Se adiciona el Artículo 22-C al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 22-C. Todos los años a más tardar el 30 de junio, la Administración de la Caja de Seguro Social sustentará ante el Pleno de la Asamblea Legislativa el estado financiero auditado por la Contraloría General de la República correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior.

Artículo 16. El Artículo 23 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 23. Cuando los gastos administrativos de la Caja de Seguro Social sobrepasen los límites establecidos en el Título III por tres (3) meses consecutivos, es obligación del Director General informar a la Junta Directiva, tan pronto dicha situación ocurra. Esta debe reunirse dentro de los quince (15) días siguientes al informe del Director General con asistencia del Contralor General de la República, para adoptar las medidas conducentes a la reducción del presupuesto de gastos. Lo contrario dará lugar a investigación por parte de la Junta Directiva.

Artículo 17. El Artículo 26 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 26. El Consejo Técnico constituye el organismo consultivo de la Junta Directiva y del

Director General y estará integrado por el Director General, el Secretario General, Directores Nacionales y cualquier otro funcionario que designe el Director General o la Junta Directiva. El Director General podrá requerir de la colaboración de otros funcionarios de la Caja de Seguro Social y la asistencia de especialistas ajenos a la Institución, quienes tendrán derecho a voz solamente.

Artículo 18. El Artículo 28-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 28-A. Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente.

Parágrafo: Esta disposición no se aplicará a aquellos funcionarios que hayan sido contratados para un período definido u obra determinada.

Para los efectos de este artículo, no se entiende interrumpida la continuidad del servicio por las licencias concedidas para el perfeccionamiento profesional comprobado.

Artículo 19. El Artículo 29-A del Decreto Ley No.14 de 27 agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-A. Para ser profesional o técnico de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social, se requiere ser panameño, tener título debidamente revalidado, estar autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública para ejercer la profesión en la República, y haber trabajado en la profesión respectiva por lo menos durante dos años.

En el caso de que la Caja de Seguro Social necesite los servicios de un profesional o técnico de la salud y no se encuentre un nacional para el cargo, la Caja podrá contratar un especialista extranjero hasta por un (1) año improrrogable, después que tenga la aprobación del Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 20. El Artículo 29-B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-B. El Director Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, nombrará la Junta Asesora Médica de esa Dirección, con la aprobación del Director General, que estará integrada por siete (7) miembros escogidos entre los distintos Jefes de Departamentos y Servicios Médicos de las Policlínicas y Hospitales de la Caja de Seguro Social.

Son funciones de la Junta Asesora Médica, además de las que señale el Reglamento, conocer los casos relativos a la ética profesional, negligencia en el desempeño profesional e incompetencia manifiesta en el ejercicio profesional.

La Junta Asesora Médica nombrada tendrá una duración de dos (2) años.

Artículo 21. El Artículo 29-C del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-C. Los profesionales y técnicos de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, un miembro de la Junta Asesora Médica y un profesional o técnico de la salud en representación del afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin el consentimiento del interesado.

La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión, recomendará a la Dirección Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta, así:

- a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita en el expediente del profesional;
- b) Suspensión hasta por quince (15) días;
- c) Remoción.

Parágrafo 1o.: El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios y prestaciones médicas.

Parágrafo 2o.: Los profesionales de la salud al servicio de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio, con excepción del Director

General y del Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

El incumplimiento de este párrafo acarreará la insubsistencia inmediata del cargo.

Artículo 22. El Artículo 29-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-D. Los profesionales de la salud de la Caja de Seguro Social estarán clasificados de acuerdo con el siguiente escalafón:

- a) Primera Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de doce (12) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la segunda categoría en el Seguro Social o en hospitales o instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- b) Segunda Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de nueve (9) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la tercera categoría en la Caja o en hospitales o en instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- c) Tercera Categoría: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de seis (6) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la cuarta categoría en la Caja o en hospitales o instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.
- d) Cuarta Categoría: Médicos, Odontólogos, Opto-

mestristas y Quiroprácticos que ingresen por primera vez al Seguro Social y tengan tres (3) años en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo 1.: Los años en el ejercicio de la profesión comenzarán a contarse después de los dos (2) años de internado. En el caso de los odontólogos se reconocerán los años de trabajo hospitalario o en centros de salud.

Los cambios de categoría serán automáticos y se efectuarán de acuerdo con el reglamento sobre escalafón médico de la Caja de Seguro Social.

Los médicos y odontólogos de primera (1ª) categoría al servicio de la Caja de Seguro Social tienen derecho a un aumento salarial automático del seis por ciento (6 %) del salario básico, cada dos (2) años, luego de adquirir la primera categoría.

Parágrafo 2o.: El Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas previa consulta con la Junta Asesora Médica recomendará los ascensos jerárquicos al Director General, basándose en las disposiciones arriba enunciadas y en la eficiencia, puntualidad y cooperación del profesional.

Artículo 23. El Artículo 29-E del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 29-E. Los asegurados tendrán derecho a la libre elección de profesionales de la salud y de hospitales siempre que se sometan a los reglamentos de la Caja de Seguro Social. En estos casos, la remuneración se pagará de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Junta Directiva. Las tarifas serán propuestas por el Director Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, en consulta con la

Junta Asesora Médica, por intermedio del Director General de la Institución.

Artículo 24. El Artículo 31 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 31. Los recursos de la Caja de Seguro Social para los programas de enfermedad y maternidad y para los de invalidez, vejez y muerte, incluidos los gastos de administración que demande la gestión de estos programas, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) Las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al siete un cuarto por ciento (7.25%) de los sueldos;
- b) Las cuotas de los patronos obligatorios equivalentes al diez y tres cuartos por ciento (10.75%) de los sueldos;
- c) Las cuotas de los asegurados en el régimen de seguro voluntario;
- d) Las cuotas de seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de las pensiones concedidas y que conceda la Caja de Seguro Social, incluyendo las pensiones por riesgos profesionales;
- e) Las cuotas del siete y un cuarto por ciento (7.25%) de los subsidios de enfermedad y maternidad que concede la Caja de Seguro Social, incluyendo los subsidios por riesgos profesionales;
- f) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado, equivalentes al seis y tres cuarto por ciento (6.75%) de sus pensiones y jubilaciones. Igual cuota pagarán las pensiones que sean pagadas por el Fondo Complementario

- de Prestaciones Sociales de los servidores públicos;
- g) El impuesto sobre la fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los Artículos 46, 53 y 60 del Decreto Ley No.4 de 3 de septiembre de 1941;
 - h) Un aporte del Estado, equivalente al ocho décimos por ciento (0.8%) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios, de los sueldos básicos e ingresos de los asegurados en el régimen de seguro voluntario y de lo pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja de Seguro Social recibe cuotas;
 - i) El aporte del Estado para las prestaciones que se conceden a los integrantes de los asentamientos u otros grupos de limitados recursos y que no hayan sido incorporados al régimen de la Caja de Seguro Social, al momento de entrar a regir la presente Ley;
 - j) Las multas y recargos que cobre de conformidad con la presente Ley;
 - k) Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas;
 - l) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren, los cuales serán deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta;
 - m) Las cantidades correspondientes a la segunda partida del décimo tercer mes, que serán pagada por los empleadores particulares y por el Estado, las cuales serán destinadas exclusivamente para el Programa de Vejez, Invalidez y Muerte;

- n) Los pagos que reciba la Caja de Seguro Social cuando actúe como fiduciario de fondos complementarios para las contingencias de vejez, invalidez y muerte;
- ñ) Los pagos que le ingresen por cualquier concepto.

Artículo 25. El Artículo 32 del Decreto de Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 32. Para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen, según la presente Ley y los Reglamentos, a los asegurados y a sus familiares dependientes en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, se destinarán los siguientes ingresos:

- a) De las cuotas de los asegurados obligatorios, el equivalente a cinco décimos por ciento (0.5%) de los sueldos para el financiamiento de las prestaciones en dinero;
- b) De las cuotas de los patronos, el equivalente de ocho por ciento (8%) de los sueldos pagados a sus empleados, para el financiamiento de las prestaciones en servicio y en especie. De este ingreso se destinarán las cantidades necesarias para amortizar las sumas que de las reservas de los regímenes de pensiones se hayan utilizado, para el financiamiento del seguro de enfermedad y maternidad. La Junta Directiva incluirá en los presupuestos anuales de la Caja de Seguro Social las cantidades suficientes para esta amortización;
- c) De las cuotas de los asegurados voluntarios, hasta el ocho punto cinco por ciento (8.5%)

de la base de cotización para acogerse a este régimen.

Parágrafo: El ajuste del porcentaje a que se refiere el literal a) de este artículo, cero punto cinco por ciento (0.5%), se destinará a la reserva técnica del programa de invalidez, vejez y muerte conforme a lo establecido en el Artículo 34 del Decreto de Ley No.14 de 27 de agosto de 1954.

Se destinarán igualmente al financiamiento de estos riesgos, la totalidad de los ingresos a que se refieren los literales d) y f) del Artículo 31 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954.

Artículo 26. El Artículo 34 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 34. Para efectos del financiamiento del riesgo de invalidez, vejez y muerte, la Caja de Seguro Social constituirá y mantendrá una Reserva Técnica General y a ésta ingresarán los recursos señalados en los literales a), b), c), e), i) y m) del Artículo 24, de esta Ley, una vez deducidas las cantidades señaladas en el Artículo 25, de esta Ley, para el riesgo de enfermedad y maternidad, así como los pagos que se efectúen en el año por concepto de otras prestaciones de riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no sean pensiones. Ingresarán igualmente a la Reserva Técnica General, las utilidades anuales que se obtengan de la inversión de tales reservas.

Se imputará a la Reserva Técnica General las cantidades que se transfieren a la Reserva Matemática para las pensiones en curso de pago, tanto por concepto de capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año, como por concepto de la capitalización de esta reserva.

Artículo 27. El Artículo 35-B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-B. Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del Artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 28. El Artículo 35-C del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-C. El sueldo de los trabajadores a destajo, a porcentaje, de otras modalidades especiales, así como el que corresponda a las diversas formas de remuneración en especie, serán objeto de estimación por la Caja de Seguro Social.

Las cuotas de seguro obligatorio no podrán pagarse en ningún caso, por salarios mensuales inferiores al que corresponda a las pensiones mínimas vigentes del seguro social.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos asegurados con sueldos mensua-

les inferiores a los Cien Balboas (B/.100.00), los cuales cotizarán al régimen de seguro social sobre una base salarial mínima de Cien Balboas (B/.100.00).

La Caja de Seguro Social dictará las normas reglamentarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 29. El Artículo 35-D del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-D. Los aportes del Estado que fijan los literales f), g), h), i), m) y n) del Artículo 24, de esta Ley, serán pagados por el Tesoro Nacional en efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que corresponden.

Artículo 30. El Artículo 35-F del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 35-F. Cada Fondo que se constituye para el financiamiento de los programas contemplados en la presente Ley, no podrá ser empleado para cubrir gastos de otros programas ni servicios ajenos a la Institución. De ser así, el Director General o la Junta Directiva están en la obligación de suspender, una vez detectada, cualquier acción que implique la violación de esta disposición. No obstante, con el objeto de atender única y exclusivamente lo relativo al Programa de Enfermedad y Maternidad y con el fin de evitar duplicidad de servicios y costos innecesarios, se podrá, mediante acuerdo de coordinación con los sectores gubernamentales de salud, participar en servicios de salud, sin menoscabo de la autonomía económica, funcional y administrativa de la Caja de Seguro Social.

Artículo 31. El Artículo 36 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 36. Las inversiones de los fondos de la Caja de Seguro Social deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Además, deben ser de carácter productivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

La Caja de Seguro Social hará préstamos o inversiones a tasas de interés y garantías no menores a las que exija, para estos efectos, el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 32. El Artículo 37 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 37. Los fondos de la Caja de Seguro Social podrán invertirse en lo siguiente:

- a) Bienes muebles o inmuebles para sus propios servicios;
- b) Préstamos con garantía hipotecaria y anticrédica a los asegurados para la construcción o adquisición de vivienda propia con seguro colectivo de vida. Para los efectos de los préstamos a que se refiere este inciso, la Caja de Seguro Social podrá acogerse al régimen de intereses preferenciales que se establezca de acuerdo con las leyes vigentes;
- c) Bonos y cédulas hipotecarias del Estado o de entidades autónomas oficiales, siempre que estén garantizadas por el Estado. El valor total invertido no podrá ser mayor del sesenta por ciento (60%) del monto de las reservas de la Caja de Seguro Social;

- d) Depósitos a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros, a tasas de interés no menores a las que rijan en el mercado financiero local;
- e) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda emitidos por empresas nacionales cuya emisión haya sido debidamente presentada, tramitada y aprobada por la Comisión Nacional de Valores. El pago de capital e intereses de tales títulos deberá estar totalmente garantizado por efectivo o por avales bancarios o por avales de compañías de seguros, siempre y cuando tales instituciones estén debidamente autorizadas para operar en la República y, en el momento que se adquirieran, deberán ofrecer tasas de interés superiores a aquellas que ofrezcan los bancos locales en depósitos a plazo fijo.

No obstante lo anterior, las inversiones en una emisión específica de títulos no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de los valores emitidos y en ningún caso, la inversión en una sola empresa excederá el treinta por ciento (30%) de su endeudamiento total. En ningún caso las inversiones en este tipo de valores excederá el veinte por ciento (20%) del monto disponible anual para inversión de que disponga la Caja de Seguro Social.

La empresa que emite deberá comprobar, mediante certificación de una firma de auditoría externa o declaración de renta que ha registrado utilidades en los últimos cinco

(5) años. Igualmente, las garantías que emitan las instituciones bancarias o compañías de seguros no podrán exceder al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio neto, certificado por la Comisión Nacional de Valores.

Todos los préstamos a que se refiere el presente artículo estarán sujetos a lo establecido en el Artículo 31 de la presente Ley.

Parágrafo Transitorio: Para efectos de formalizar y cancelar la deuda existente no documentada del Estado con la Caja de Seguro Social, la inversión de la reserva en valores del Estado, podrá alcanzar hasta sesenta y cuatro por ciento (64 %) en el año 1992; comprometiéndose el Estado a reducirlo en uno por ciento (1 %) anual, hasta quedar en el año 1996, dentro del límite del sesenta por ciento (60 %) de la reserva invertida en valores del Estado, señalado en el literal c) del Artículo 32 de la presente Ley. Estos documentos de inversión devengarán una tasa no menor del nueve por ciento (9 %) de interés anual y su vencimiento será de cinco (5) a quince (15) años plazo a partir de su emisión.

Artículo 33. El Artículo 42 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 42. El derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada esté percibiendo subsidios de maternidad. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo. En el

caso de que el asegurado haya cotizado ciento ochenta (180) cuotas a la Caja de Seguro Social, este derecho se mantendrá durante los doce (12) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 34. El Artículo 46 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 46. Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios;
- b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales; y,
- c) Tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación, si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.

Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas.

Parágrafo: En ningún caso la pensión de invalidez será menor al monto de la pensión mínima vigente de la Caja de Seguro Social.

Artículo 35. El Artículo 47 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 47. No se concederá pensión de invalidez al asegurado que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior, se encuentre en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Que la invalidez sea producida por consecuencia de accidente de trabajo o por causa de las labores que ejecuta, cuyos casos son cubiertos por el Programa de Riesgos Profesionales;
- b) Que el estado de invalidez hubiera sido provocado intencionalmente por el asegurado, o que fuere consecuencia de la comisión de un delito del que el asegurado sea responsable;
- c) Que la invalidez se produzca después de alcanzar la edad señalada para el derecho a la pensión de vejez.

Artículo 36. El Artículo 50 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres; y,
- b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.

Parágrafo: A partir del 1o. de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión

de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres.

Artículo 37. El Artículo 52 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 52. Si el asegurado, después de cumplir la edad requerida para la pensión normal de vejez, se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado y no tuviere acreditado el número suficiente de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez o para causar derecho en el riesgo de muerte, según el literal a) del Artículo 55 del Decreto Ley No.14 de 1954, podrá solicitar se le conceda en sustitución de la pensión de vejez una suma de dinero equivalente, por cada seis (6) meses de cotizaciones acreditadas, a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el caso de que hubiere tenido derecho a una pensión por vejez, en la fecha en que formule la solicitud.

Parágrafo: El asegurado que reciba la suma de dinero mencionada en este artículo no tendrá derecho si vuelve a cotizar, a percibir nuevamente suma alguna de dinero por este concepto.

Las nuevas cuotas aportadas causarán derecho a las demás prestaciones que otorga la Ley.

Artículo 38. Adiciónase el Artículo 52-A al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 52-A. Cuando por causa de quiebra o insolvencia, el empleador no haya pagado las cuotas que le permitan al trabajador completar las

necesarias, sin que estas excedan de veinticuatro (24) cuotas, para gozar de la pensión de vejez, el trabajador podrá optar por dicha pensión siempre y cuando cancele las cuotas que correspondan al programa de vejez por el nueve punto cinco por ciento (9.5%). Para estos efectos, el trabajador deberá presentar constancia, ante la Caja de Seguro Social, de haber permanecido en planilla durante dicho período, aunque la empresa hubiera desaparecido, sin perjuicio de las acciones penales y civiles correspondientes.

Artículo 39. El Artículo 53-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 53-A. El monto de las pensiones mensuales de vejez e invalidez se calculará así:

- a) Sesenta por ciento (60%) del sueldo base mensual.
- b) Uno un cuarto por ciento (1.25%) del sueldo base mensual por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviese en exceso de las ciento ochenta (180) cotizaciones, antes de cumplir con los requisitos para la pensión de vejez.
- c) El asegurado que cumpla con el requisito de edad y tenga las cuotas requeridas para tener derecho a la pensión de vejez, y continúe trabajando sin haberse pensionado, se le reconocerá dos por ciento (2%) adicional del salario base por cada doce (12) meses de cotizaciones pagadas después de cumplir con la edad normal de retiro.

Artículo 40. El Artículo 54 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 54. Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas.

Para los efectos del método de cálculo se aplicará el reglamento correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.

Artículo 41. El Artículo 54-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 54-A. (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipadas hasta el primero (1o.) de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuariamente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación, según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO

Mujeres	Hombres	Factor de Reducción
50	55	70%
51	56	75%
52	57	80%
53	58	85%
54	59	90%

Artículo 42. El Artículo 56-B del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 56-B. La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de vejez o de invalidez que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluidas las asignaciones familiares. Se pagará por el período de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja de Seguro Social, o hubiere cumplido la edad normal de retiro, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión de viudez se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último caso.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviese en amancebamiento comprobado. En el primero de estos casos, la Caja de Seguro Social pagará a la viuda, una suma equivalente hasta un (1) año de su pensión o por el tiempo que falte para el goce de su pensión

si este es menor de doce (12) meses, con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Si al cesar el goce de la pensión de orfandad del último de los hijos, la viuda hubiere cumplido la edad normal de retiro, la pensión se pagará en forma vitalicia.

Artículo 43. El Artículo 56-K del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 56-K. El mínimo de las pensiones de invalidez y de vejez será de Ciento Cuarenta y Cinco Balboas (B/.145.00) mensuales.

La Caja de Seguro Social revisará dichos mínimos cada tres (3) años o antes y efectuará los aumentos siempre que su situación financiera lo permita. También se harán aumentos en las pensiones mínimas cuando el Estado decrete aumento general de salarios.

Las pensiones mínimas de sobrevivientes concedidas a las viudas se aumentarán en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El total de las pensiones de orfandad de un mismo causante se aumentará en cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimo de las pensiones de vejez e invalidez.

El aumento se referirá únicamente a las mensualidades que deban pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite, pero sin carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

Artículo 44. El Artículo 56-L del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

Artículo 56-L. Se establece como máximo de las pensiones de invalidez y vejez la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales. El máximo de las pensiones de sobrevivientes será la cantidad que resulte al ser computado sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Cuando el asegurado tenga por lo menos, veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual no menor de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) durante un período de quince (15) años, la pensión máxima será de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Los máximos establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 45. Adiciónase los párrafos 1o. y 2o. al Artículo 57 del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Parágrafo 1o.: Cuando de la investigación realizada, los funcionarios de la Caja de Seguro Social encuentren pruebas o indicios suficientes, de que el patrono o empleador realizó los descuentos de las cuotas que corresponden al salario de los trabajadores, y no entregó esos fondos a la Caja de Seguro Social, el funcionario responsable tendrá la obligación de interponer la denuncia ante la autoridad competente, sin perjuicio del ejercicio de acusación particular por parte del trabajador.

Parágrafo 2o.: El incumplimiento de lo preceptuado será considerado como una falta administrativa grave.

Artículo 46. El literal b) del Artículo 62 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 quedará así:

...

- b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o

patrono, si éste fuese persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleador fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos en los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de la misma.

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario.

...

Artículo 47. Se modifica el Artículo 84-J del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 84-J. La acción para el cobro de las cuotas obrero-patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años.

Artículo 48. Se modifica el Artículo 84-M del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 84-M. Las obligaciones de plazo vencido que tenga el Estado con la Caja de Seguro Social, causarán intereses a una tasa mínima de uno por ciento (1%) mensual, treinta (30) días después de su vencimiento.

Artículo 49. Se adiciona el Artículo 84-N al Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 así:

Artículo 84-N. Cuando el Estado emita título o valores para pagar deudas u obligaciones con la Caja de Seguro Social, en ningún caso la tasa de interés podrá ser inferior a la tasa de interés que paga el Estado por título o valores de la deuda externa o interna, cualquiera que fuese mayor.

Artículo 50. Esta Ley modifica los Artículos 1, 4, 11, 12-A, 13, 14, el literal d) del Artículo 17, 18, 19, 20, los literales e) y k) del Artículo 22, 23, 26, 28-A, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-E, 31, 32, 34, 35-B, 35-C, 35-D, 35-F, 36, 37, 42, 46, 47, 50, 52, 53-A, 54, 54-A, 56-B, 56-K, 56-L, el literal b) del Artículo 62, 84-J y 84-M del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954; adiciona el literal d) y un párrafo al Artículo 15; los Artículos 18-A, 20-A, 22-C, los párrafos 1o. y 2o. al Artículo 57 y el 84-N del mismo Decreto Ley; reestablece el literal m) del Artículo 31; y deroga el Artículo 50-A del Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954 y la Ley No.17 de 22 de agosto de 1983.

Artículo 51. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y dejará sin efecto todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, salvo las excepciones que la misma establece.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
Panamá, República de Panamá, 26 de diciembre de 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 31

(De 30 de diciembre de 1991)

"Por la cual se establece la Reforma Tributaria de 1991"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El último párrafo del Artículo 525 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 525.

...

Esta fianza podrá constituirse como lo señala el Artículo 42 de este Código y se hará efectiva si el consignatario no presenta los documentos en el término reglamentario.

Artículo 2. El Artículo 540 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 540. Las mercaderías importadas con exención del impuesto de importación, en los casos de los ordinales 4º, 5º, 6º y 7º del Artículo 535 de este Código, estarán sujetas al pago del impuesto vigente al ser traspasadas a otra persona que no goce de exención de este impuesto.

En el caso de la venta o traspaso de vehículos de propiedad de funcionarios diplomáticos y de misión internacional acreditados en Panamá, de diplomáticos panameños acreditados en el extranjero al retornar luego de concluir su misión, y de miembros del Organo Legislativo y del Organo Judicial, que tengan estos derechos, podrán traspasar libremente su vehículo sin la limitación antes señalada.

Artículo 3. Se modifican el primer párrafo y el literal a) del Artículo 696 del Código Fiscal y se le adicionan los literales i) y j), así:

Artículo 696. Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente, en dicho total las cantidades recibidas en concepto de:

a) Sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, bonificaciones, participaciones y otras remuneraciones por servicios personales;

...

i) Las recompensas por las denuncias previstas en este Código; y

j) El aumento del patrimonio no justificado en el año en que se produzca, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 4. El primer párrafo del Artículo 697 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 697. Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

Artículo 5. Se adiciona al Artículo 698 del Código Fiscal, lo siguiente:

Artículo 698.

...

No obstante lo anterior, el contribuyente no podrá deducir las siguientes partidas sino en el período fiscal en que efectivamente las pague:

a) En el caso de que el contribuyente sea persona jurídica, los gastos deducibles en que incurra frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

b) En el caso de que el contribuyente sea persona natural, los gastos deducibles en que incurra frente a su cónyuge, o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a personas jurídicas controladas por éstos o por el contribuyente.

Para efectos de este artículo, se reputa:

1. Afiliada: persona jurídica dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente, de manera directa o indirecta, por el contribuyente.
2. Subsidiaria: persona jurídica controlada o dirigida por el contribuyente directamente, o por intermedio o con el concurso de una o varias afiliadas del contribuyente o de personas jurídicas vinculadas al contribuyente o a las afiliadas de éste.

Las normas contenidas en el párrafo segundo y siguientes de este artículo no son aplicables en el caso de que los contribuyentes a que ellas se refieren sigan el mismo sistema habitual de contabilidad y registren las partidas de que se trate en el mismo período fiscal.

Artículo 6. Se adiciona el Artículo 698-a al Código Fiscal, así:

Artículo 698-a. No obstante lo dispuesto en el Artículo 715 de este Código, y sin perjuicio de otros regímenes de arrastre de pérdidas vigentes, las pérdidas que sufra el contribuyente en un período fiscal serán deducibles en los cinco (5) períodos fiscales siguientes, a razón del veinte por ciento (20%) de la referida pérdida por año. Tales deducciones no podrán reducir en más del cincuenta por ciento (50%) la renta neta gravable del contribuyente en el año en que se deduzca la cuota parte respectiva. La porción de dicha cuota no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores, ni causará devolución alguna por parte del Estado. Las deducciones solamente podrán efectuarse en la declaración jurada del Impuesto sobre la renta, no así en la declaración estimatoria.

El derecho de deducir pérdidas es intransferible, aún en los casos de consolidaciones o fusiones.

Esta deducción sólo es aplicable por razón de las pérdidas sufridas a partir del año fiscal de 1991, con la excepción de las que se mencionan en los párrafos siguientes:

Parágrafo 1 (Transitorio). Los contribuyentes que sufrieron pérdidas por los actos vandálicos acaecidos a partir del día 20 de diciembre de 1989 podrán deducir hasta

un máximo de cincuenta por ciento (50%) del saldo de la pérdida imputable a tales actos vandálicos que no haya sido deducida en el año de 1989, con arreglo y sujeción al régimen contenido en estos parágrafos transitorios. Las deducciones solamente podrán efectuarse en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, no así en la declaración estimatoria.

Parágrafo 2 (Transitorio). Para acogerse al derecho previsto en el parágrafo anterior, el contribuyente deberá acreditar ante la Dirección General de Ingresos que ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Decreto de Gabinete No. 60 de 23 de febrero de 1990.

Parágrafo 3 (Transitorio). Los contribuyentes que en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del año fiscal 1989 hubiesen absorbido, con cargo a su renta bruta de ese año, el cien por ciento (100%) de las pérdidas sufridas por los actos a que se refiere el parágrafo 1 no podrán deducir suma alguna en este concepto en ningún ejercicio fiscal posterior.

Parágrafo 4 (Transitorio). La pérdida fiscal dimanante de los actos a que se contrae el parágrafo 1 se podrá deducir en cinco (5) partidas iguales durante los próximos cinco (5) años. La porción de la cuota parte no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores, ni causará devolución alguna de parte del Estado.

Parágrafo 5 (Transitorio). Cualquier importe que en el futuro reciba el contribuyente en concepto de indemnización que cubra, en todo o en parte, los daños o perjuicios ocasionados por los hechos a que se refiere el parágrafo 1, deberá rebajarse de la pérdida neta declarada originalmente y el contribuyente deberá presentar declaraciones de rentas rectificadas.

tivas para hacer los ajustes correspondientes.

Parágrafo 6 (Transitorio). El plazo de cinco (5) años previsto en el parágrafo 4, correrá a partir del período fiscal de 1991. El derecho de deducir pérdidas es intransferible, aún en los casos de consolidaciones o fusiones.

Artículo 7. El Artículo 699 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable del año fiscal de 1991 y de los ejercicios siguientes, el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con las tarifas siguientes:

1. Para el año fiscal 1991 la tarifa será:

Si la renta neta gravable es:	El impuesto será de:
Hasta B/.100,000	25%

De más de B/.100,000 hasta B/.500,000	B/.25,000 más 42% sobre el excedente de B/.100,000 hasta B/.500,000.
--	---

Más de B/.500,000	B/.193,000 más 47.5% sobre el excedente de B/.500,000.
-------------------	--

2. Para el año fiscal de 1992 la tarifa será:

Si la renta neta gravable es:	El impuesto será de:
Hasta B/.100,000	27.5%

De más de B/.100,000 hasta B/.500,000	B/.27,500 más 40% sobre el excedente de B/.100,000 hasta B/.500,000.
--	---

Más de B/.500,000	B/.187,500 más 45% sobre el excedente de B/.500,000.
-------------------	--

3. Para el año fiscal de 1993 la tarifa será:

Si la renta neta gravable es:	El impuesto será de:
-------------------------------	----------------------

Hasta B/.100,000	30%
De más de B/.100,000 hasta B/.500,000	B/.30,000 más 37.5% sobre el excedente de B/.100,000 hasta B/.500,000.
Más de B/.500,000	B/.180,000 más 42% sobre el excedente de B/.500,000.

4. Para el año fiscal de 1994 y siguientes la tarifa será:

Hasta B/.500,000	30%
Más de B/.500,000	B/.150,000 más 34% sobre el excedente de B/.500,000.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que tengan períodos fiscales especiales pagarán el Impuesto sobre la Renta según las tarifas aquí establecidas en la proporción de meses que corresponda a cada año calendario.

Parágrafo 2 (Transitorio). Los contribuyentes a los que se refiere el parágrafo 1 que hayan presentado su declaración de renta correspondiente a un período fiscal especial que comprende meses del año de 1991, harán los ajustes causados por las nuevas tarifas junto con su declaración jurada de rentas del período fiscal especial de 1991-1992. Estos ajustes no causarán recargos, ni intereses.

Parágrafo 3. Las modificaciones previstas en este artículo y en el Artículo 699-a de este Código, no afectan las disposiciones relativas al Impuesto sobre la Renta aplicables a la micro y pequeña empresa, así como las contenidas en leyes especiales o en contratos aprobados mediante Ley.

Artículo 8. Se adiciona el Artículo 699-a al Código Fiscal así:

Artículo 699-a. Con sujeción al régimen previsto en este artículo, a partir del año fiscal de 1991, la persona jurídica considerada como micro, pequeña y mediana empresa, pagará el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que no excedan de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00); y de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas jurídicas sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que exceden de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00), sin sobrepasar los Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00). Además, dichas personas jurídicas quedarán exentas del pago del Impuesto Complementario.

Para los efectos de este artículo, se reputa micro, pequeña y mediana, la empresa en que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la misma no resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; o que no sea afiliada, subsidiaria, o controlada por otras personas jurídicas;
2. Que perciba ingresos brutos anuales que no excedan de Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00); y
3. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.

Estas circunstancias deberán comprobarse anualmente ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse

a este régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para calcular la proporción de la renta neta gravable sujeta a las tarifas correspondientes.

Parágrafo 1. Siempre que con respecto a las personas jurídicas concurren las circunstancias anotadas en el numeral 1 anterior, éstas pagarán por su renta neta gravable que no exceda de Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00) anuales el Impuesto sobre la Renta a una tarifa de veinte por ciento (20%). La renta gravable en lo que exceda de esta suma quedará sujeta a las tarifas generales del Artículo 699 de este Código.

Parágrafo 2 (Transitorio). Para el año de 1991, se calculará el impuesto sujeto a las tarifas aplicables a las personas naturales a tenor del Artículo 700, tal como queda modificado por esta Ley.

Artículo 9. El Artículo 700 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 700. Después de aplicar las deducciones establecidas en el Artículo 709, a partir del año de 1992 las personas naturales pagarán por su renta neta gravable el Impuesto sobre la Renta de conformidad con la tarifa siguiente:

Si la renta neta gravable es:	El impuesto será de:
Hasta B/.3,000	Cero.
De más de B/.3,000 hasta B/.3,250	52% por el excedente de B/.3,000 hasta B/.3,250.
De más de B/.3,250 hasta B/.4,000	B/.130 por los primeros B/.3,250 y 4% sobre el excedente hasta B/.4,000.
De más de B/.4,000 hasta B/.6,000	B/.160 por los primeros B/.4,000 y 6.5% sobre el excedente hasta B/.6,000.

De más de B/.6,000 hasta B/.10,000	B/.290 por los primeros B/.6,000 y 11% sobre el excedente hasta B/.10,000.
De más de B/.10,000 hasta B/.15,000	B/.730 por los primeros B/.10,000 y 16.5% sobre el excedente hasta B/.15,000.
De más de B/.15,000 hasta B/.20,000	B/1,555 por los primeros B/.15,000 y 19% sobre el excedente hasta B/.20,000.
De más de B/.20,000 hasta B/.30,000	B/.2,505 por los primeros B/.20,000 y 22% sobre el excedente hasta B/.30,000.
De más de B/.30,000 hasta B/.40,000	B/.4,705 por los primeros B/.30,000 y 27% sobre el excedente hasta B/.40,000.
De más de B/.40,000 hasta B/.50,000	B/.7,405 por los primeros B/.40,000 y 30% sobre el excedente hasta B/.50,000.
De más de B/.50,000 hasta B/.200,000	B/.10,405 por los primeros B/.50,000 y 33% sobre el excedente hasta B/.200,000.
De más de B/.200,000	30% sobre el total de la renta neta gravable.

Artículo 10. Se modifican el primer párrafo y los literales c), e) y g) del Artículo 701 del Código Fiscal y se le adicionan los literales h), i) y j), así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

...

- c) En los casos de las empresas productoras y distribuidoras extranjeras de películas, programas y demás producciones para radio y televisión transmitidas en el país por cualquier medio, se pagará el Impuesto sobre la Renta a una tasa de seis por ciento (6%), que será aplicada a la totalidad de los importes pagados o acreditados en favor de las mismas, por cualquier persona que se dedique en el territorio

nacional a la explotación de estas producciones, tales como los distribuidores o exhibidores locales, las televisoras, o las empresas que operen sistemas de televisión por cable y satélite, o las que realicen cualquier otro tipo de transmisión de imágenes o sonidos.

...

- e) Salvo lo preceptuado por el Artículo 44 del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, son gravables las ganancias obtenidas en la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas; así como las obtenidas en la enajenación de los demás bienes muebles.

...

- g) Las agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte, y profesionales en general que vengan al país por cuenta propia o bajo contrato con personas naturales o jurídicas establecidas en la República y perciban ingresos gravables en Panamá, pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa del quince por ciento (15%), que será aplicada a la totalidad de lo pagado o acreditado por los servicios personales que presten.

Para estos efectos, los miembros que compongan una agrupación se considerarán como un sólo contribuyente.

En caso de que el ingreso percibido sea superior a lo declarado como ingreso gravable, se sancionará con multa de cinco (5) a diez (10) veces más del impuesto que se debió pagar.

- h) Salvo lo dispuesto en el Artículo 708 de este

Código, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el Impuesto sobre la Renta a una tasa única del seis por ciento (6%), que será aplicada sobre la totalidad de lo pagado o acreditado al acreedor extranjero por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener.

- i) Conforme a lo establecido en el Artículo 44-a del Decreto de Gabinete No.247 de 16 de julio de 1970, en los casos de pagos o acreditamientos de intereses por parte de personas naturales o jurídicas sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, el Impuesto sobre la Renta será de cinco por ciento (5%) de la totalidad de dichos intereses. Este impuesto deberá ser retenido por la persona jurídica que lo pague o acredite. Se exceptúan del pago de este impuesto los intereses en los casos mencionados en el Parágrafo 2º del referido Artículo 44-a.
- j) En los casos de pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procederá así:
 1. Las sumas que reciba el trabajador en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el tra-

- bajador durante el período fiscal en que termine la relación de trabajo.
2. El trabajador tendrá derecho a una deducción del uno por ciento (1%) de la suma total recibida con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se refiere el numeral 1, por cada período completo de doce (12) meses de duración de la relación de trabajo.
 3. El trabajador tendrá igualmente, derecho a una deducción adicional de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) del saldo que resulte después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral anterior.
 4. Contra este último saldo no cabe ninguna deducción.
 5. El Impuesto sobre la Renta que causa la suma que resulte después de aplicadas las deducciones a que se refieren los numerales 2 y 3 será calculado en base a la tarifa establecida en el Artículo 700 del Código Fiscal.

Artículo 11. El Artículo 704 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 704. Para los efectos de la retención a que se refiere el Artículo 734, siempre que se trate de trabajadores permanentes o eventuales que presten servicios de manera continua durante un período mínimo de una (1) semana y que devenguen sueldo, salario, comisiones, bonificaciones, participaciones en las utilidades, o cualquier tipo de remuneración por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y retenido por los empleadores, aplicando proporcionalmente la tarifa correspondiente, previas las

deducciones previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 709 del Código Fiscal.

A partir del año fiscal de 1992, los empleadores podrán aplicar proporcionalmente, durante los años fiscales subsiguientes, los créditos que resulten del año fiscal anterior a favor de sus trabajadores permanentes por razón de las deducciones previstas en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 709 del Código Fiscal, para disminuir así la base de retención. Para este propósito, los empleadores deberán comprobar el monto de las deducciones y calcular los créditos respectivos en la forma que indiquen los reglamentos que establezca el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En el caso de las deducciones previstas en el numeral 7 del Artículo 709 de este Código, los empleadores sólo podrán considerar deducible la prima pagada en concepto de pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) de ese numeral.

Artículo 12. Se modifican los literales d), f) y p) del Artículo 708 del Código Fiscal y se le adicionan los literales u), v), x), y) y z), así:

Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

- d) Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos, iglesias, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro reconocidas como tales, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte.

...

- f) Los intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación.
- ...
- p) La renta neta gravable de las personas naturales que no exceda de Tres Mil Balboas (B/.3,000) anuales.
- ...
- u) Los dividendos o cuotas de participación recibidos por los accionistas o socios de las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 699-a de este Código.
- v) Los ingresos de los contribuyentes a que se refiere el acápite g) del Artículo 701, siempre y cuando sean artistas o agrupaciones de música clásica y hayan sido contratados por asociaciones sin fines de lucro, así determinadas por el registro que para tal fin llevará el Instituto Nacional de Cultura (INAC), que tengan como exclusiva actividad la promoción, ejecución y difusión de los valores culturales, musicales y artísticos, y que dediquen el producto de la actividad respectiva a estos fines, previa autorización emitida por la Dirección General de Ingresos y sólo por el monto de esa remuneración.
- x) Las sumas en concepto de bonificaciones que reciban los empleados públicos que se acojan al plan de retiro voluntario.
- y) Las sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contemplados en convenciones colectivas y contratos individuales de

trabajo, hasta la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), más lo resultante del numeral 2 del literal j) del Artículo 701 del Código Fiscal.

- z) El importe de la segunda partida del décimo tercer mes.

Artículo 13. El Artículo 709 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto Sobre la Renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

1. La suma de Ochocientos Balboas (B/.800.00) en concepto de deducción básica.
2. Los cónyuges, la suma de Mil Seiscientos Balboas (B/.1,600.00), cuando presenten su declaración en forma conjunta.

Para los fines de este artículo, se entiende por pareja de cónyuges aquella que está unida por el vínculo del matrimonio o aquella que lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco (5) años por lo menos debidamente comprobada por los interesados. Esta vida marital se comprobará con dos (2) testigos al formularse la declaración de rentas.

3. Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) por cada persona que el contribuyente sostenga o eduque, siempre que se trate de:
 - a) Menores de edad;
 - b) Estudiantes no mayores de veinticinco (25) años de edad;
 - c) Incapacitados por causa mental o física;
 - d) Parientes en línea recta ascendente o descen-

dente hasta el segundo grado de consanguinidad.

4. Las contribuciones al Seguro Educativo.
5. Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de Quince Mil Balboas (B/ 15,000.00).

Si la vivienda perteneciere proindiviso a varios contribuyentes, el monto de los intereses podrá prorratearse entre ellos hasta el máximo aquí fijado.

6. Los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la educación dentro del territorio nacional del contribuyente o de las personas que éste sostenga o eduque, y aquellos causados por préstamos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).
7. Los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional por el contribuyente, siempre que estén debidamente comprobados. Para los efectos de este artículo, se consideran gastos médicos:
 - a) Las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) de este numeral;
 - b) Las sumas pagadas por el contribuyente en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermeda-

des, siempre que tales sumas no estén cubiertas por pólizas de seguro.

8. El veinticinco por ciento (25%) de los gastos de representación y demás asignaciones fijas no reembolsables que reciba de su empleador hasta un máximo de Seis Mil Balboas (B/.6,000.00) al año.

Artículo 14. Se adiciona el párrafo 3° al Artículo 710 del Código Fiscal, así:

Artículo 710.

...

Parágrafo 3°. Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, una extensión de dicho plazo hasta por un período máximo de tres (3) meses, previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado.

Si luego de la presentación de la declaración jurada resultan impuestos por pagar, en exceso de lo ya abonado por el contribuyente, se causarán los recargos e intereses respectivos sobre el saldo insoluto del impuesto.

Artículo 15. La primera parte del Artículo 733 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 733. Con excepción de los dividendos o cuotas de participación de utilidades derivadas de las actividades contempladas en el Parágrafo 2 del Artículo 694, en el acápite b) del Artículo 702, en los literales e), f), l), m) y o) del Artículo 708 y en el Artículo 699-a de este Código, las personas jurídicas retendrán...

Artículo 16. Se adiciona el Artículo 733-a al Código Fiscal, así:

Artículo 733-a. Las ganancias retenidas en un período fiscal podrán capitalizarse en cualquier período fiscal subsiguiente. Esta capitalización no estará sujeta al pago del Impuesto de Dividendos. El contribuyente que capitalice sus utilidades perderá el crédito fiscal dimanante del Impuesto Complementario pagado sobre las utilidades así capitalizadas.

Dentro del período de cinco (5) años siguientes al de la capitalización de utilidades, las personas jurídicas que efectúen dicha capitalización no podrán adquirir sus propias acciones, ni otorgar préstamos a sus accionistas o socios. Los préstamos que los accionistas o socios adeuden a la sociedad al momento en que ésta capitalice las utilidades retenidas deberán cancelarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la capitalización. Se exceptúan de esta disposición los préstamos otorgados a sus accionistas o socios por sociedades dedicadas a la actividad bancaria o financiera.

Los contribuyentes que incumplan estas normas quedarán obligados al pago del Impuesto de Dividendos, con los recargos e intereses respectivos.

Artículo 17. Se adiciona un párrafo al Artículo 735 del Código Fiscal, así:

Artículo 735.

...

Si dicha persona, así como la que habiendo efectuado la retención, no remiten al Fisco en la fecha correspondiente de pago las cantidades retenidas en este concepto, no podrán considerar deducibles los

pagos que generaron la obligación de retener, salvo que el pago se haga dentro del mismo período fiscal.

Artículo 18. El Artículo 741 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 741. Los certificados de Paz y Salvo se expedirán en formularios especiales que confeccionará la Dirección General de Ingresos, los cuales sólo causarán impuesto de timbre por valor de veinticinco centésimos de balboa (B/.0.25).

No obstante lo anterior, el Director General de Ingresos, siempre que se satisfaga de la autenticidad del documento respectivo, podrá autorizar que otros documentos públicos sirvan como Certificados de Paz y Salvo Nacional, los cuales no causarán el impuesto de timbre arriba indicado y deberán ser aceptados como tales para todos los efectos legales.

Artículo 19. Se modifica el numeral 1° del Artículo 752 del Código Fiscal y se le adiciona el numeral 10° y un párrafo, así:

Artículo 752. Incurrir en defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1°. El que simule un acto jurídico o pérdidas que impliquen omisión parcial o total del pago de los impuestos.

...

10°. El que haga declaraciones falsas para acogerse al régimen fiscal previsto en el Artículo 699-a de este Código o para obtener cualquier otro incentivo, exención, desgravación, deducción o crédito fiscal.

...

Parágrafo. Estas sanciones se aumentarán al doble de la multa arriba indicada en el caso de que el

contribuyente presente declaraciones falsas en concepto de pérdidas por los actos vandálicos ocurridos el día 20 de diciembre de 1989, o reciba algún beneficio indebido a lo dispuesto en el Artículo 699-a de este Código.

Artículo 20. El Parágrafo 6° del Artículo 1057-v del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 6°. La tarifa de este impuesto es de cinco por ciento (5%), salvo las excepciones que se indican a continuación, respecto de los cuales la tarifa será de diez por ciento (10%).

La importación, venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas y cigarrillos.

La determinación de este impuesto resulta de aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate.

Artículo 21. El parágrafo 21° del Artículo 1057-v del Código Fiscal quedará así:

Parágrafo 21°. Comete falta o contravención por concepto de este impuesto, el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que documento irregularmente, ya sea con omisión del número de contribuyente como transmitente o adquirente en el caso en que ambos sean contribuyentes del impuesto, ya sea con omisión de cualquier requisito legal, cuando la irregularidad no se traduzca en disminución del pago del impuesto.
2. El que utilice documentación o facturas en sus

operaciones sin haberse registrado ante la Dirección General de Ingresos, cuando estuviere obligado a hacerlo.

3. El que encontrándose en el caso del numeral 4 del Parágrafo anterior presente declaración tardía sin impuesto causado a pagar por razón del total de créditos a su favor.
4. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones formales que imponga la Dirección General de Ingresos de conformidad con el Parágrafo 14° de este artículo.

La falta o contravención establecida en el numeral 3 se sancionará con multa de Diez Balboas (B/.10.00). Las demás faltas o contravenciones aquí establecidas se sancionarán con multas de Cien (B/.100.00) a Quinientos (B/.500.00) Balboas la primera vez, y con multas de Quinientos (B/.500.00) a Cinco Mil (B/.5,000.00) Balboas en caso de reincidencia, independientemente del cierre administrativo del establecimiento que la falta o contravención pueda acarrear.

Artículo 22. Adiciónase el Título XXIII: Del Impuesto a las Agencias Navieras que contendrá el Artículo 1057-x, al Libro Cuarto del Código Fiscal.

Artículo 23. Adiciónase el Título XXIV al Libro Cuarto del Código Fiscal, así:

TITULO XXIV

DEL IMPUESTO A CIERTOS SERVICIOS

Artículo 1057-y. Se establece un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre los siguientes servicios a saber:

- a) La prestación del servicio de televisión pagada por cable o por microondas;
- b) La prestación del servicio de transporte de valores;
- c) El alquiler de cajas de seguridad.

Parágrafo 1°. Son contribuyentes de este impuesto los usuarios de los servicios y demás actos gravados en atención a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 2°. Son agentes de recaudación de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades mencionadas en este artículo.

Parágrafo 3°. Los agentes de recaudación estarán obligados a documentar sus operaciones gravadas de conformidad con las normas vigentes, así como a cargar, cobrar y discriminar el impuesto y remitir el importe de lo recaudado al Fisco Nacional.

Parágrafo 4°. La base imponible de este impuesto será:

- a) En los casos de prestación de servicios, el precio convenido por el servicio prestado.
- b) En el caso de alquileres, el precio convenido.

Parágrafo 5°. Los agentes de recaudación que incumplan las obligaciones de documentar sus operaciones, de cargar, cobrar y discriminar el impuesto en los documentos pertinentes o de remitir el importe recaudado a la Administración Tributaria, serán responsables solidarios de estos adeudos tributarios.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la Administración Tributaria podrá determinar el impuesto causado tomando como base el monto presuntivo de las operaciones realizadas al contado o al crédito. Esta determinación admite prueba en contrario.

Parágrafo 6°. Los agentes de recaudación liquidarán y pagarán este impuesto dentro de los doce (12) primeros días del mes siguiente a aquel en que el impuesto se causó, mediante declaración jurada que contendrá, entre otros, el importe de las operaciones gravadas y el monto del impuesto a pagar.

Parágrafo 7°. Incurren en morosidad los agentes de recaudación que dentro del término legal señalado en el parágrafo anterior, no presenten la declaración jurada y paguen el impuesto correspondiente. La mora en el pago de este impuesto causará los recargos e intereses previstos en el Artículo 1072-a de este Código.

Parágrafo 8°. Incurre en defraudación fiscal:

- a) Quien, estando obligado a ello, no cargue o cobre el importe del impuesto a que se refiere este artículo;
- b) Los agentes de recaudación que no hayan ingresado el importe recaudado en concepto de este impuesto, dentro de los sesenta (60) días siguientes al último día en que el impuesto debió ser pagado.

La defraudación fiscal de que trata este artículo se sancionará con multa de dos (2) a cinco (5) veces el impuesto dejado de pagar.

Parágrafo 9°. Toda persona que se dedique o que vaya a realizar una actividad gravada con este impuesto, deberá registrarse ante la Dirección General de Ingresos.

Artículo 24. El Artículo 1072 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1072. Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades laborales competentes.
- 3) El importe de las sumas que se adeuden a la Caja de Seguro Social en concepto de las cuotas.

Los créditos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de este artículo gozarán de preferencia entre sí en ese orden.

Artículo 25. Se adiciona el Artículo 1072-a al Código Fiscal, así:

Artículo 1072-a. A partir del 1o. de enero de 1992, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Comisión Bancaria Nacional. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales.

A partir del 1o. de enero de 1992, todo crédito a favor del Tesoro Nacional vencido y no pagado dentro del plazo legal establecido devengará, además, un recargo de diez por ciento (10%).

Parágrafo 1. En el caso de deudas tributarias, el recargo de diez por ciento (10%) se eliminará siempre que el contribuyente pague el tributo moroso de manera voluntaria, o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de las gestiones de cobro iniciadas por la Administración Tributaria, o dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente. En estos casos, los contribuyentes podrán hacer pagos parciales de las deudas tributarias dentro de los términos aquí establecidos y así obtener la eliminación del recargo de diez por ciento (10%) sobre la porción de tributo que se pague.

Parágrafo 2. Cuando por efecto de una revisión fiscal lleguen a producirse diferencias en contra del contribuyente y éste mantiene créditos a su favor en contra del Tesoro Nacional, producto de pagos excesivos de renta estimatoria, dicha diferencia no causará el recargo ni los intereses que señala este artículo hasta la concurrencia del monto adeudado por el Fisco al contribuyente.

Parágrafo 3. Los créditos tributarios por concepto de impuestos y derechos de importación, continuarán rigiéndose por las siguientes reglas:

- a) Las liquidaciones deberán pagarse dentro del término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su expedición.
- b) Después de este término, deberán pagarse con un recargo de diez por ciento (10%) del valor de la liquidación si el pago se efectúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, vencidos los cuales las liquidaciones prestarán

mérito ejecutivo y se harán efectivas con el recargo correspondiente del veinte por ciento (20%).

Parágrafo (Transitorio). Los créditos a favor del Tesoro Nacional vencidos antes del 1º de enero de 1992 y hasta esa fecha, causarán los intereses y recargos contemplados en las normas vigentes en la fecha en que debieron ser pagados.

Artículo 26. Se adiciona el Artículo 1073-a al Código Fiscal, así:

Artículo 1073-a. La Dirección General de Ingresos podrá decretar, de oficio o a petición de parte, la compensación de los créditos líquidos y exigibles, generados a partir del 1º de enero de 1992, a favor del contribuyente o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referentes a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que éstos sean administrados por la Dirección General de Ingresos.

También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

Los créditos líquidos y exigibles, generados a partir del 1º de enero de 1992, a favor del contribuyente por concepto de tributos, podrán ser cedidos a otros contribuyentes o responsables, mediante el procedimiento que determine el Órgano Ejecutivo, al solo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario.

Artículo 27. El Artículo 1214 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1214. En las reclamaciones fiscales serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Código Judicial. Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas previstas en el mismo.

Artículo 28. El Artículo 1328 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1328. Los recargos ocasionados por falta de pago dentro del término establecido por la Ley, deberán considerarse como indemnización al Tesoro Nacional.

El cobro por vía ejecutiva de créditos a favor del Tesoro Nacional causará un recargo adicional del veinte por ciento (20%).

El Organismo Ejecutivo podrá, con sujeción al procedimiento que aquí se indica, contratar gestores para la cobranza extrajudicial de estos créditos morosos y auxiliares para el cobro coactivo de los mismos. Los créditos tributarios cuya cobranza se les puede encomendar a los gestores o en cuya cobranza coadyuven los referidos auxiliares deberán tener una morosidad mínima de dos (2) años. Dichos gestores y auxiliares recibirán como única remuneración un porcentaje de hasta la mitad del recargo por falta de pago o del recargo adicional por cobro coactivo del veinte por ciento (20%) a que se refiere esta norma.

Podrán ser contratados como gestores y auxiliares, por el término indicado más adelante y previo concurso de los interesados, preferentemente, los universitarios que cursen los dos (2) últimos años de la Licenciatura en Derecho en las universidades que fun-

cionan en el país y que hayan mantenido, y sigan manteniendo durante su gestión, un índice académico no inferior a uno y medio (1.5). Este servicio tendrá carácter temporal por el período que les falte a los ganadores del concurso respectivo para completar sus estudios en atención del año que cursen en la fecha de su contratación. El mismo no podrá, en ningún caso, exceder de treinta y seis (36) meses contados a partir de esa fecha.

El Organismo Ejecutivo reglamentará esta materia de manera que sean contratados, en atención a sus méritos, quienes obtengan los más altos puntajes en el concurso respectivo. El reglamento deberá incorporar normas que garanticen el cumplimiento de los requisitos enunciados, así como el recto desempeño y apego a las normas y controles de la Dirección General de Ingresos por parte de los gestores y auxiliares.

Artículo 29. El segundo párrafo del Artículo 3 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 quedará así:

Artículo 3.

...

La Dirección Superior la ejerce el Director General de Ingresos, con la asistencia de un Subdirector General de Ingresos y de los siguientes despachos asesores y de servicios que integran las dependencias normativas.

Artículo 30. El Artículo 5 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970 quedará así:

Artículo 5. El Director General de Ingresos es responsable por la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcio-

nal de la Dirección General de Ingresos; por la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos conforme con los principios y reglas técnicas de Administración Tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y por la administración de las leyes impositivas que comprende reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción.

Parágrafo 1. Siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente asegurados, el Director General de Ingresos podrá concertar arreglos de pago de deudas tributarias morosas, y permitir el pago de tributos en general en partidas mensuales, sin afectar en todo caso, las fechas vencimiento normales.

Parágrafo 2. El Director General de Ingresos queda facultado para convenir con la red bancaria nacional la recaudación de los tributos nacionales a través de dicha red.

Parágrafo 3. La Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Dirección General de Ingresos tendrán una oficina de enlace para atender los asuntos de personal, administración, suministro de materiales y otros servicios. Este departamento se denominará Coordinación Administrativa.

Artículo 31. El Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 quedará así:

Artículo 17. El personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes.

Parágrafo 1. Para evitar que la actuación de la

administración tributaria resulte ilusoria en sus efectos y que el contribuyente transponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe, secuestre o embargue, o ejerza cualquier otra medida restrictiva sobre sus bienes, la Dirección General de Ingresos podrá ordenar, junto con la notificación o ejecutoria de la comunicación o la resolución que contenga el requerimiento de pago de un tributo, el aseguramiento, secuestro u otras medidas cautelares sobre todos o cualesquiera bienes del contribuyente cuando exista riesgo para la percepción del crédito respectivo o para garantizar el cobro de la obligación tributaria. El valor de los bienes así cautelados no podrá exceder de la suma adeudada, más sus recargos, intereses y multas. Estas medidas se practicarán sin interrumpir las labores del establecimiento o hacienda.

Parágrafo 2. Si como resultado de la intervención de la Administración Tributaria se evidencia la existencia de un posible crédito tributario distinto al que motivó la medida original, se podrá ordenar nuevas medidas cautelares. Igualmente, si el valor de los bienes excediera del crédito deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, de oficio o a solicitud del interesado.

Parágrafo 3. Si el contribuyente prestase caución especial suficiente, en la forma indicada en el Artículo 1181 del Código Fiscal, se suspenderá la acción cautelar que vaya a verificarse o se levantará la verificada.

Artículo 32. Se adiciona el Artículo 21-a al Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, así:

Artículo 21-a. Se crea el Fondo de Gestión Tribu-

taria, que será manejada mediante una cuenta bancaria administrada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, en la cual se acreditará, al final de cada ejercicio fiscal, el uno por ciento (1%) del excedente de los ingresos tributarios administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre el Presupuesto General del Estado del año respectivo, incluyendo en ese monto los pagos con documentos de crédito. La suma acreditada a dicha cuenta se distribuirá entre todo el personal de la Dirección General de Ingresos en atención a su rendimiento y eficiencia, de acuerdo con los procedimientos y principios que a tal efecto establezca el Órgano Ejecutivo, los cuales deben garantizar su correcta administración y distribución.

Las sumas que corresponda a cada funcionario no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del total de la remuneración salarial anual del mismo. El Ministerio de Hacienda y Tesoro deberá, anualmente, dar cuenta de la distribución de estos fondos a la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica de la Asamblea Legislativa.

Las cantidades acreditadas en la cuenta del Fondo de Gestión Tributaria que no sean distribuidas en un año según el procedimiento aquí ordenado, se incorporarán al fondo común del Tesoro Nacional.

Para los efectos de este artículo, el cálculo de los ingresos tributarios no podrá ser inferior a la recaudación efectivamente lograda en el período anterior.

Artículo 33. Se adiciona el Artículo 24-a al Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, así:

Artículo 24-a. Cualquier persona podrá denunciar, ante la Dirección General de Ingresos, toda evasión, omisión, retención indebida, apropiación, defraudación de tributos y cualesquiera otras infracciones sancionadas por el Código Fiscal y demás leyes tributarias, correspondiéndole al denunciante una recompensa equivalente al quince por ciento (15%) de las sumas recaudadas como consecuencia directa de la denuncia.

El denunciante deberá formalizar su denuncia por escrito y proporcionar información suficiente que conduzca al descubrimiento del ilícito. La denuncia deberá versar sobre hechos o situaciones que desconozca la administración y que ésta no hubiese descubierto, salvo por la presentación de la denuncia. El denunciante podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de la Administración Tributaria. La Administración contará con un plazo de sesenta (60) días para acoger o desestimar la denuncia.

La recompensa establecida en este artículo será decretada por la Dirección General de Ingresos, de oficio o a solicitud de parte, una vez hayan ingresado al Tesoro Nacional los fondos recaudados como consecuencia directa de la denuncia.

Ningún funcionario o exfuncionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrá derecho a recompensa por denuncias basadas en información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

El denunciante, so pena de perder el derecho a la recompensa, y la Administración Tributaria deberán guardar reserva sobre la identidad del denunciado y demás hechos de la denuncia.

Habrá lugar a indemnización de perjuicios si quedare establecido, ante las autoridades judiciales

competentes, que hubo temeridad o mala fe de parte del denunciante.

Artículo 34. Los Artículos 44 y 44-a del Decreto de Gabinete No.247 de 16 de julio de 1970 quedarán así:

Artículo 44. Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario, no se considerarán gravables las ganancias, ni deducibles las pérdidas, dimanantes de la enajenación de bonos, acciones y demás valores emitidos por el Estado. Igual tratamiento tendrán las ganancias y las pérdidas provenientes de la enajenación de los valores de que trata el literal e) del Artículo 701 del Código Fiscal, cuando dichos valores hubiesen sido emitidos por personas registradas en la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 44-a. Los intereses que se paguen o acrediten sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, causarán Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5%), que deberá ser retenido por la persona jurídica que los pague o acredite. Estas rentas no se consideran parte de las rentas brutas de los contribuyentes, quienes no quedan obligados a incluir las mismas en su declaración de renta.

Parágrafo 1. Las sumas retenidas deberán ingresarse al Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago o acreditamiento, mediante declaración jurada en formularios que suministrará la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará conforme lo ordena el Código Fiscal.

Parágrafo 2. Estarán exentos del pago de este impuesto los intereses dimanantes de estos valores, siempre y cuando la venta de los mismos haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y los valores en cuestión sean colocados a través de una Bolsa de Valores debidamente establecida en la República de Panamá.

Artículo 35. Los Artículos 1º, 3º y 4º de la Ley No.106 de 30 de diciembre de 1974 quedarán así:

Artículo 1º. Se establece un impuesto de dos por ciento (2%) sobre las transferencias a título oneroso de bienes inmuebles, ya sea mediante contratos de compraventa, permuta, dación en pago o mediante cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes inmuebles.

La base imponible de este impuesto será el mayor de los siguientes valores, a saber:

- a) El valor pactado en la escritura de transferencia;
- b) El valor catastral que tuviere el inmueble de que se trate en la fecha en que lo haya adquirido el transmitente, más el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble, si las hubiere, más una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del referido valor catastral y al de las mejoras, por cada año calendario completo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación del inmueble y, en su caso, entre la fecha de incorporación de las mejoras y la de enajenación.

Parágrafo 1º. Es contribuyente de este impuesto el transmitente, quien deberá cancelar su importe al Tesoro Nacional antes de poder llevar a cabo la trans-

ferencia. En las escrituras públicas respectivas deberá hacerse constar el pago del impuesto y los datos de la declaración jurada correspondiente. Sin este requisito no podrá el notario dar fe del respectivo contrato, bajo la pena de destitución y pago del impuesto pertinente. El jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de toda transferencia que no lleve esta constancia.

Parágrafo 2°. En lugar de pagar el impuesto de transferencia a que se refiere este artículo, el contribuyente podrá optar por pagar el Impuesto sobre la Renta relativo a las utilidades dimanantes de la venta del inmueble a una tarifa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor que resulte de aumentar la base imponible indicada en el literal b) en un diez por ciento (10%) por año, en vez del cinco por ciento (5%) previsto en dicho literal.

El contribuyente que se acoja a esta opción pagará el Impuesto sobre la Renta antes del otorgamiento de la escritura pública en la forma indicada en el parágrafo 1° y no tendrá que presentar declaración jurada del Impuesto sobre la Renta a propósito de la ganancia dimanante de la enajenación del inmueble.

Artículo 3°. El monto del Impuesto de Transferencia pagado por el transmitente podrá acreditarse únicamente al Impuesto sobre la Renta causado por la enajenación de bienes inmuebles, determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del Artículo 701 del Código Fiscal, y hasta la concurrencia del monto de este último impuesto.

Si, después de aplicado el crédito a que se refiere el párrafo anterior, persistiere saldo favorable para el contribuyente, éste podrá solicitar a la Di-

rección General de Ingresos que se le devuelva dicha suma o que se le reconozca la misma como crédito fiscal aplicable al pago de otros tributos. Antes de efectuar la devolución del impuesto o el reconocimiento del crédito, dicha Dirección deberá llevar a cabo todas las gestiones de auditoría, fiscalización, evaluación y demás que estime pertinentes para determinar el monto de la devolución o del crédito, según sea el caso.

Contra la resolución que decida la solicitud del contribuyente procede el recurso de reconsideración ante el funcionario de primera instancia y el de apelación ante el superior jerárquico. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 4°. Están exentas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas, así como las reventas de las viviendas de interés social y las de interés social prioritario a que se refiere el Artículo 4° del Decreto de Gabinete No. 44 de 17 de febrero de 1990, independientemente del monto del precio estipulado en tales reventas.

El Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles debe cancelarlo el vendedor y es nula la transferencia del mismo al comprador por virtud de acuerdo privado.

Artículo 36. El Artículo 11 de la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el Artículo 1 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 1980, quedará así:

Artículo 11. Obligación de Documentar:

a) Es obligatoria la expedición de factura o de

documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

- b) Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.
- c) También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

Parágrafo 1. La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente (RUC); así como el nombre, razón social o nombre comercial.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento, debe

aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.) y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados en el párrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A los documentos a que se hace referencia en este párrafo les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del Artículo 967 del Código Fiscal.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla esta obligación será sancionado con multa de Mil (B/.1,000.00) a Cinco Mil (B/.5,000.00) Balboas, la primera vez, y con multa de Cinco Mil (B/.5,000.00) a Quince Mil (B/.15,000.00) Balboas en caso de reincidencia. Además, la Administración Regional de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta quince (15) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por treinta (30) días del establecimiento de que se trate.

Artículo 37. Derógase el párrafo 2º del Artículo 35 de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984 que establecía una tasa anual a los fideicomisos.

Artículo 38 (Transitorio). Declárese una moratoria desde el 31 de enero de 1992 hasta el 30 de abril de 1992 a fin de que se puedan cancelar durante ese período, tanto los tributos nacionales como las cuotas de la Caja Seguro Social, adeudadas hasta el 30 de diciembre de 1989 sin intereses, recargos ni multas.

Artículo 39. Esta Ley modifica el último párrafo del Artículo 525, el Artículo 540, el primer párrafo y el literal a) del Artículo 696, el primer párrafo del Artículo 697, el Artículo 699, el Artículo 700, el primer párrafo y los literales c), e) y g) del Artículo 701, el Artículo 704, los literales d), f) y p) del Artículo 708, el Artículo 709, la primera parte del primer párrafo del Artículo 733, el Artículo 741, el numeral 1° del Artículo 752, los párrafos 6° y 21° del Artículo 1057-v, el Artículo 1072, el Artículo 1214 y el Artículo 1328 del Código Fiscal; el segundo párrafo del Artículo 3, los Artículos 5 y 17 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970; los Artículos 44 y 44-a del Decreto de Gabinete No.247 de 16 de julio de 1970, los Artículos 1°, 3° y 4° de la Ley No.106 de 30 de diciembre de 1974; y el Artículo 11 de la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976. Adiciona los literales i) y j) al Artículo 696, el Artículo 698, el Artículo 698-a, el Artículo 699-a, los literales h), i) y j) al Artículo 701, los literales u), v), x), y) y z) al Artículo 708, el párrafo 3° al Artículo 710, el Artículo 733-a, un párrafo al Artículo 735, el numeral 10° y un párrafo al Artículo 752, el Título XXIII al Artículo 1057-x, el Título XXIV con el Artículo 1057-y, Artículo 1072-a y el Artículo 1073-a al Código Fiscal; el Artículo 21-a y el Artículo 24-a al Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970. Deroga el último párrafo del

Artículo 696 y el literal c) del Parágrafo Uno del Artículo 697 del Código Fiscal; y el Parágrafo 2º del Artículo 35 de la Ley No.1 de 5 de enero de 1984.

Artículo 40. Esta Ley comenzará a regir a partir del 31 de diciembre de 1991.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
Panamá, República de Panamá, 30 de diciembre de 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.

Ministro de Hacienda y Tesoro

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 359

(De 18 de diciembre de 1991)

"Por la cual se exceptúa al Ministerio de Salud del requisito de Licitación Pública y se autoriza la contratación mediante Concurso de Precios para la adquisición inmediata de dos camiones extractores de desperdicios humanos."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la salud integral de la población, así como estudiar y resolver todo problema nacional que pueda afectar la salud;

Que es urgente adoptar algunas medidas de saneamiento ambiental para evitar que el Cólera se convierta en una epidemia que cause estragos incalculables;

Que el Ministerio de Salud necesita adquirir con carácter de urgencia dos camiones extractores de desperdicios humanos dentro del Programa Nacional contra el Cólera.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Exceptuar al Ministerio de Salud del requisito de Licitación Pública y se le autoriza la contratación, mediante Concurso de Precios, para la adquisición de dos camiones extractores de desperdicios humanos, hasta por un valor de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/200.000.00)

cada uno, imputable a la Cuenta Bancaria No. 04-91-0066-3 correspondiente al programa de Prevención y Control del Cólera.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba en base a lo establecido en el Artículo 58 numeral 4º y el Artículo 59 del Código Fiscal reformado por los Artículos 21 y 22 del Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO A. FORD B.

Ministro de Planificación y Política Económica

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO ELIAS QUIJANO
Ministro de Vivienda
EZEQUIEL RODRIGUEZ P.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION No. 6575-91-J.D.
Panamá, 24 de octubre de 1991

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,**

en uso de sus facultades legales y en base al Decreto Ley No. 14, de agosto de 1954, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 4814-89 de 19 de octubre de 1989, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social aprobó el Reglamento para la Venta en Pública Subasta de los Bienes Inmuebles de la Caja de Seguro Social;

Que la Comisión de Vivienda de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, realizó una revisión a dicho Reglamento, a fin de adecuarlo a la realidad;

Que producto de esta revisión, la Comisión de Vivienda recomendó a la Junta Directiva la modificación de los Artículos 4, 9, 11 y 23 del citado Reglamento;

Que la Junta Directiva, después de escuchar la sustentación de estas modificaciones, las consideró adecuadas, y en la reunión del día 17 de octubre de 1991 aprobó en primer debate las modificaciones a los artículos 4, 9, 11, y 23 del Reglamento para la Venta en Pública Subasta de los Bienes Inmuebles de la Caja de Seguro Social.

RESUELVE:

Aprobar en segundo debate las siguientes modificaciones a los Artículos 4, 9, 11 y 23 del Reglamento para la venta en Pública Subasta de los Bienes Inmuebles de la Caja de Seguro Social:

ARTICULO 4o. La venta de los inmuebles la efectuará el Departamento de Bienes Raíces en coordinación con el Departamento de Compras, en base a los Pliegos de Cargos y Especificaciones Técnicas, preparados por dicho Departamento; la venta deberá contar previamente con la autorización de la Dirección General y la aprobación de la Junta Directiva y del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 9o. Para el acto de venta se debe cumplir con la reglamentado por el Código Fiscal, la Ley No. 31 del 8 de noviembre de 1984, el Decreto No. 33 del 3 de mayo de

1985, el Decreto No. 45 del 20 de febrero de 1990 y demás disposiciones legales vigentes sobre esta materia.

ARTICULO 11o. La fianza provisional de los postores debe consignarse en:

- a. Dinero en efectivo;
- b. Cheques de Gerencia de Bancos Locales;
- c. Cheques Certificados de Bancos Locales.
- d. Carta de garantía bancaria a favor de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 23. Para el caso de lotes de terreno, el comprador que adquiriera el mismo por vía de financiamiento de la Caja de Seguro Social, deberá efectuar un abono dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adjudicación definitiva, conforme a la tabla siguiente:

Abono Inicial para lotes de terreno

Precio del lote (B/.)	Abono Inicial Mínimo
Hasta 5.000.	10%
De 5.001 a 15.000.	15%
De 15.001 y más	20%

Para el saldo adeudado se cobrará una tasa de interés de ocho por ciento (8%) sobre saldo, cuando se trate de asegurados, y una tasa de interés de diez por ciento (10%) cuando se trate de personas jurídicas; el financiamiento no será mayor de cinco (5) años, durante el cual el bien contará con gravamen hipotecario a favor de la Caja de Seguro Social.

PARAGRAFO: Cuando se trate de lotes hasta por un valor B/ 5.000,00 vendido a asegurados, el abono del 10% se pagará de la siguiente forma:

- a. Cinco por ciento (5%) a los tres (3) días hábiles siguientes a la adjudicación definitiva.
- b. El cinco por ciento (5%) restante, en un término no mayor de noventa (90) días, contado a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.
- c. El diez por ciento (10%) de abono inicial deberá ser pagado antes de la firma del contrato del préstamo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17, acápite b) y c) y en concordancia con el Artículo 57 y 84-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DR. JOSE A. REMON
Presidente, a.i.
LIC. ALEJANDRO PEREZ
Secretario General